

Expediente: 1541/18

Carátula: PEREZ VELIZ PEDRO ROLANDO C/ SUAREZ DORA CATALINA S/ MEDIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 23/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ VELIZ, PEDRO ROLANDO-ACTOR/A

20368657531 - SUAREZ, DORA CATALINA-DEMANDADO/A

20368657531 - VITTAR ESCALANTE, OSCAR ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 1541/18



H102326243250

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PEREZ VELIZ PEDRO ROLANDO c/ SUAREZ DORA CATALINA s/ MEDIACION**” (Expte. n° 1541/18 – Ingreso: 30/05/2018), de los que

CONSIDERANDOS:

1. Antecedentes. Que en fecha 03/03/2026, el letrado Oscar Alejandro Vittar Escalante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia N° 267 de fecha 27/02/2026, mediante la cual se dispuso regular sus honorarios profesionales con carácter provisorio en la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil) y se estableció que el pago de los mismos estaría a cargo de su mandante, conforme al primer párrafo del art. 18 de la Ley N° 5480 -en adelante LH-.

El recurrente funda sus agravios en dos ejes: a) Sostiene que existe un error al determinar que no hay imposición de costas, alegando que por resolución del 18/11/2025 se impusieron costas a la actora por el levantamiento de la medida cautelar; b) Se agravia porque, a su entender, el juzgado omitió considerar su doble carácter de apoderado y patrocinante, omitiendo incrementar sus emolumentos en un 55% conforme lo dispone la ley arancelaria. Solicita se revoque por contrario imperio la resolución atacada.

2. Análisis de procedencia de la revocatoria. Que, analizado el planteo de marras, cabe recordar que el recurso de revocatoria o reposición es el remedio procesal tendiente a que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, la subsane o modifique por contrario imperio (art. 705 CPCC). Por su propia naturaleza, procede de manera estricta frente a providencias de mero trámite o, de forma excepcional, frente a resoluciones interlocutorias cuando exista un error material manifiesto o una desarmonía evidente entre los antecedentes de la causa y lo resuelto, que no requiera mayor debate sustancial.

En el caso particular de las sentencias interlocutorias que regulan honorarios, la procedencia de la revocatoria se encuentra severamente restringida. Para que resulte viable, el impugnante tiene la carga insoslayable de efectuar una crítica concreta, precisa y demostrativa del error en la fijación del estipendio, que evidencie una manifiesta desproporción aritmética o la inobservancia flagrante de las pautas arancelarias aplicables.

Ahora bien, tal como anticipé, el recurso planteado se sustenta en dos planteos específicos, los cuales corresponde analizar por separado, a los fines de una correcta resolución del caso.

2.a) Respecto al primer agravio -imposición de las costas-, ingresando su análisis, puedo a priori afirmar que le asiste razón al recurrente. De la compulsa de las constancias de autos se advierte que se incurrió en un error material en el punto 4° de los considerandos de la sentencia de fecha 27/02/2026, toda vez que, efectivamente, la resolución dictada con fecha 18/11/2025 -que hizo lugar al levantamiento de la anotación preventiva de litis-, resolvió en su punto "III.- COSTAS" de manera expresa imponer las costas al actor vencido en el incidente, conforme el art. 275 CPCC.

Dado que los honorarios regulados provisoriamente mediante sentencia del 27/02/2026 derivan exclusivamente de la labor profesional desplegada en ese específico trámite de levantamiento de medida cautelar, corresponde admitir la revocatoria en este punto y dejar sin efecto el punto 4° de los considerandos y, en consecuencia, dejar establecido que las costas por dichos estipendios deberán ser soportadas por la parte actora -Sr. Pedro Rolando Pérez Veliz-, conforme lo resuelto el 18/11/2025.

2.b) En cuanto al segundo agravio -adicional por apoderado-, la resolución atacada fijó los emolumentos apelando a las facultades del art. 1255 del CCCN y se fijó el mínimo legal e inderogable establecido por el art. 38 in fine LH (equivalente a una consulta escrita). El debate respecto a si sobre dicho "mínimo legal" corresponde o no adicionar el porcentaje por la procuración (art. 14 LH) no constituye un simple error material revocable por contrario imperio. Por el contrario, se trata de una cuestión de estricta interpretación y aplicación del derecho positivo a la luz del carácter provisorio y del principio de proporcionalidad ponderado en la sentencia.

Ello es así por cuanto, los honorarios provisorios fijados en la resolución de fecha 27/02/2026, no fueron calculados mediante la aplicación de porcentuales sobre una base económica determinada, sino que, en resguardo de la dignidad profesional y por estar la causa recién en etapa de mediación. La jurisprudencia -CCCC - Sala III°, N° Sentencia 247, Fecha Sentencia 04/03/2026; por ejemplo- y doctrina mayoritaria, entienden que, cuando la regulación se fija por el mínimo legal arancelario expresamente tarifado (piso), dicho monto conforma una unidad indivisible que retribuye de manera global la asistencia letrada en el proceso, sin que corresponda fraccionarlo ni aplicarle el recargo del art. 14 LH por el doble carácter, el cual está previsto normativamente para las escalas porcentuales. Por ende, fijado el honorario en el límite mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria, no procede su incremento, debiendo rechazarse la revocatoria en este punto.

3. Apelación en subsidio. Inadmisibilidad. En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio -la cual se evaluará respecto al segundo agravio-, también corresponde su rechazo. Ello así por cuanto, la

resolución recurrida, en cuanto dispone la regulación provisoria de honorarios, no causa un gravamen irreparable a la recurrente.

En efecto, la decisión cuestionada, no impide la prosecución del trámite para que el letrado pueda obtener la regulación definitiva de sus honorarios, donde eventualmente, puede evaluarse la procedencia de lo solicitado. Es decir que, la resolución atacada, no ocasiona un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior -exigencia primordial, para eventualmente conceder la apelación-.

4. Costas. No corresponde imposición de costas, en atención que, el presente recurso, fue tramitado sin sustanciación.

Por ello;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Alejandro Vittar Escalante, en contra de la sentencia de fecha 27/02/2026, la que en consecuencia quedará redactada en su Punto 4 de los Considerando de la siguiente manera: "*4. Costas. Atento a que por sentencia de fecha 18/11/2025 se impusieron las costas al actor vencido en el trámite de levantamiento de medida cautelar (art. 275 CPCC), las costas por los honorarios aquí regulados estarán a cargo del Sr. Pedro Rolando Pérez Veliz*".

II. RECHAZAR el recurso de revocatoria respecto del agravio relativo al incremento del 55% por la actuación en doble carácter, por los fundamentos dados en los considerandos.

III. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme a lo considerado.

IV. COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. CUJ

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.